

CHAVERO VS. LA REPÚBLICA FEDERAL DE VADALUZ

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS, ANTE LA HONORABLE
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

EQUIPO 135

- 1. VIOLACIÓN A LOS LÍMITES A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS (ART.27) POR PARTE DEL ESTADO DE VADALUZ.....17**
- 2. VIOLACIÓN A LAS GARANTIAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL DE**

I. ABREVIATURAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Derechos Humanos	DDHH
Opinión Consultiva	OC

II. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- i. Bernal, C. (2005). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. 2da edición. Madrid España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. **Pág. 32.**
- ii. González, L. (1990). La Competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo reglamento. Revista IIDH. **Pág. 16**
- iii.

Universidad de Chile. **Pág. 16.**
- iv. Noelle-Neumann, E. (1977) La espiral del silencio, Opinión pública: nuestra piel social, Alemania. **Pág. 41.**
- v.

ño XIII. **Pág. 16.**
- vi.

inocencia. Revista IUS et Praxis No. 11. Recuperado de:
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100008. **Pág. 29.**

DOCUMENTOS LEGALES

Instrumentos internacionales:

OEA

Convención Americana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22/noviembre/1969.

Reglamento de la CIDH, 1/agosto/2013

ONU

Declaración sobre defensores. Resolución A/RES/53/144 de 8 de marzo de 1999. **Pág. 42.**

Informes:

CIDH:

- i. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 de 31/diciembre/2015. **Pág. 35.**
- ii. Sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, de 07/marzo/2006, Op. Cit. **Pág. 33-35.**
- iii. Honduras: derechos humanos y golpe de Estado. 30/diciembre/2009. **Pág. 23**
- iv. Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de DDHH, 31/diciembre/2012. **Págs. 34, 36, 38.**
- v. **Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. Págs. 38, 40.**
- vi. CIDH. La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19 31/marzo/2020. **Págs. 21.**

OACNUDH:

- i. Informe sobre la situación de las y los defensores de Derechos Humanos en México. Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Noviembre de 2009. **Pág. 34.**

CDH:

Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, A/HRC/20/27, 21/mayo/2012. **Pág. 36.**

Comité de DDHH:

Observación General No. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica. **Pág. 37, 38, 39.**

Documentos nacionales:

- i. Comisión Especial para la Verdad y la Justicia. (2021). Informe de la Comisión Especial para la Verdad y la Justicia respecto de los hechos ocurridos en Ecuador entre el 3 y el 16/octubre/2019. **Pág. 40.**
- ii. Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen de Constitucionalidad No. 3-20-EE/20, 19/junio/2020. **Págs. 23.**

CASOS LEGALES

CORTEIDH

Casos Contenciosos:

- i. Acosta y Otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 25/marzo/2017. **Págs. 33, 34.**
- ii. Amrhein y otros vs. Costa Rica. Sentencia de 25/abril/2018. **Pág. 24.**
- iii. Bayarri vs. Argentina. Sentencia de 30/octubre/2008. **Pág. 25**
- iv. Brewer Carías Vs. Venezuela. Sentencia de 26/mayo/2014. **Pág. 9**

- x. Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia de 25/mayo/2010. **Pág. 26**
- xi. Defensor de DDHH vs. Guatemala. Sentencia de 28/agosto/2014. **Pág. 34.**
- xii. Durand Ugarte vs. Perú. Sentencia de 16/agosto/2000. **Pág. 20, 31.**
- xiii.

xxxi. Torres Millacura y otros vs. Argentina. Sentencia de 26/agosto/2011. **Pág. 31.**

xxxii.

III. PRESENTACIÓN

La representación de la presunta víctima, Pedro Chavero, comparece respetuosamente ante esta Honorable Corte a través del presente escrito de argumentos de hecho y derecho. Esta representación abordará, en primer lugar, la competencia de la H. Corte para conocer la presente causa. En segundo lugar, se puntualizarán observaciones sobre admisibilidad y competencia, posteriormente, se establecerán

salud pública

con Pedro y conocer sobre las circunstancias de su detención. Sin embargo, los agentes policiales manifestaron que el detenido no podía tener contacto con ninguna persona.

24 horas después, se llevó a cabo una audiencia para la ratificación de la imputación realizada en contra de Pedro, y solo 15 minutos antes de iniciada la audiencia, se le permitió a tener contacto con su abogada. Una vez concluida la audiencia, el Jefe de la Comandancia emitió un acto administrativo concluyendo que Pedro no pudo negar que se encontraba en la manifestación, y por lo tanto se ratificaba la imputación del ilícito administrativo contemplado en el Decreto 75/20 por lo que fue condenado a pena privativa de libertad de 4 días.

4. PROCESOS JUDICIALES INTERPUESTOS A NIVEL NACIONAL

Poder Ejecutivo adoptó medidas extraordinarias y urgentes para evitar la propagación del virus.

La Corte Suprema consideró que el estado de

excepción, formalmente no suspendió ninguna garantía de aquellas no susceptibles de ser

² restringi -aunque sin anunciarlo formalmente- derechos que, en

V. CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD

1. COMPETENCIA DE LA CORTEIDH

La CorteIDH es competente en *ratione personae* activa, pues el órgano que mantiene la legitimación activa en el SIDH es la CIDH, y es quien ha presentado el presente caso ante esta H.Corte. Los representantes de la víctima actúan como titular de los derechos reclamados. La *ratione personae* pasiva del presente caso, es el I. Estado de Vadaluz, al ratificar la CADH y que, en consecuencia aceptó las obligaciones contenidas en este instrumento internacional y reconoció la competencia de la CorteIDH.

En relación a la competencia *ratione materiae*, en base al artículo 62.3 de la CADH, le concierne a este Tribunal conocer casos referentes a la interpretación, aplicación y violación de las disposiciones de la CADH⁴. La competencia *ratione temporis* se basa en que las actuaciones violatorias de DDHH cometidas por parte de Vadaluz fueron realizadas con posterioridad a la ratificación de la CADH y el reconocimiento de la CorteIDH⁵. Finalmente, la CorteIDH es competente en *ratione loci*, ya que los hechos ocurrieron bajo la jurisdicción⁶ del Ilustre Estado de Vadaluz⁷.

2. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

El art.30.6 del R consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de

⁴ González, L. (1990) La competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo Reglamento. Revista IIDH, Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26308>. Pág.10

⁶ CIDH. Informe No. 112/10. Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina. Ecuador-Colombia. 21/octubre/2010. Párr.99.

⁷

la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su aluz, no interpuso ninguna excepción preliminar durante la etapa procesal establecida en dicho artículo⁸, y conforme ha resuelto esta H. Corte: no es tarea de la CorteIDH, ni de la CIDH, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento. Pues, no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado. Son los legitimados pasivos, quienes están llamados a demostrarlo⁹.

Sin embargo, es importante mencionar que se ha cumplido a cabalidad los requisitos de admisibilidad del caso, conforme el art.46 de la CADH. Y la protesta del Estado con respecto a la aprobación del informe de fondo de la CIDH¹⁰, no corresponde a las excepciones preliminares que este artículo de la Convención dispone.

⁸ Caso Hipotético 2021. Pregunta aclaratoria 29.

⁹ Corte IDH. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Sentencia de 26/mayo/2014. Párr.84.

¹⁰ Caso Hipotético 2021. Párr.37

VI. CUESTIONES DE FONDO

1. VIOLACIÓN A LOS LÍMITES A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS (ART.27) POR PARTE DEL ESTADO DE VADALUZ

La jurisprudencia de la CorteIDH ha considerado que el art.27 de la CADH, es un precepto concebido solo para situaciones excepcionales¹¹. Dicha norma prescribe la aplicación de la suspensión de garantías solo en caso de estado de emergencia blico o de otra emergencia que implique un riesgo inminente de ciertos derechos humanos.

de la situación¹².

Los hechos del presente caso se enmarcan en la declaratoria de una pandemia causada por un virus porcino que provoca graves complicaciones respiratorias y muertes a nivel mundial. Ante esta situación, la OMS advirtió a los Estados la necesidad de que se adopten medidas urgentes enfocadas en la protección de la salud de sus ciudadanos. El Estado de Vadaluz emitió un Decreto Ejecutivo donde establecía una serie de medidas que sobrepasaban los términos convencionales para la suspensión de garantías, pues limitaban derechos irrestringibles, eran atemporales y no estaban enfocadas a la protección de los ciudadanos de Vadaluz durante la emergencia sanitaria.

Queda claro que la propagación de una enfermedad de alto riesgo, que estaba perjudicando la salud de toda la población mundial y que amenazaba el estilo de vida conocido corresponde a los parámetros internacionales que habilitan a los Estados a adoptar estados de excepción¹³. Sin embargo, es importante recordar que la CorteIDH ha establecido que los Estados parte no gozan de una discrecionalidad ilimitada; están en la obligación de determinar las razones que les motivan

¹¹ CorteIDH.f1 0 0 CorteIDH.f1 0 0 CorteIDH.f1 0 0 te97.104 Tm0 G[(C)4(o)-5(r)-3(teI)-4(DH.f1 0 0) G[(C)4(o)-5(r)-3(t139pe/PH.f1

público o un estado de emergencia¹⁷. En estas tres hipótesis, análogas a los hechos del presente caso, la

Convención, los procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno (art.29.c) previstos en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención²⁵; así como la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Chavero en contra de las medidas adoptadas por el Estado de Vandaluz en esta situación de emergencia.

Un último aspecto que se debe establecer para determinar la violación del art.27 de la CADH por parte del

que ratificaría el compromiso del Estado con la protección de los bienes jurídicos que se encontraban en juego. Pero al contrario, fue un requisito que se omitió al establecer el estado de excepción, abriendo la puerta a la arbitrariedad de los actos estatales sobre la aplicación del Decreto 75/20, como sucedió cuando el Congreso decidió no analizar el acto presidencial hasta que la emergencia termine, y esta situación no tenía un límite temporal, por lo que dicho control nunca existió. En consecuencia, el estado de excepción en Vadaluz, violó el art.27 de la CADH.

2. VIOLACIÓN A LAS GARANTIAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL DE PEDRO CHAVERO (ARTS. 8 Y 25 DE LA CADH)

2.1 .FALTA DE ACCESO A LA JUSTICIA: HABEAS CORPUS Y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

El art. 8.1, de la CADH, hace referencia a la obligación estatal de instaurar procesos judiciales penales, exclusivamente ante jueces competentes, independientes e imparciales, que deriven su competencia y existencia de la ley²⁸. En el presente apartado, se expondrán las violaciones a los derechos a ser juzgado ante un juez natural, garantía del derecho a la defensa técnica, al recurso efectivo e idóneo.

El 04 de marzo, se realizó una audiencia ante un agente estatal no judicial con el objetivo de ratificar una imputación realizada en contra de Chavero, por haber manifestado el 03 de marzo en las calles de la capital de Vadaluz. Al finalizar la audiencia, el jefe policial emitió una decisión de carácter administrativo donde ordenaba la privación de la libertad de Pedro por 4 días, por un delito creado en el Decreto 75/20.

²⁸ CorteIDH. Amrhein y otros vs. Costa Rica. Sentencia de 25/abril/2018. Párr.384.

La CorteIDH ha establecido que un verdadero mecanismo de control frente a las detenciones arbitrarias es la revisión judicial. Esta debe llevarse sin demora y en forma que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos de la persona, y tomando en cuenta la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el detenido²⁹.

En este aspecto, la CorteIDH ha desarrollado el estándar del juez natural, y su objetivo es que esta autoridad sea un garante de los derechos de toda persona que se encuentre bajo custodia del Estado y le corresponde prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias³⁰. Pedro Chavero fue llevado ante una autoridad administrativa, que aplicó una sanción de naturaleza penal, como es la privación de libertad, generando una grave vulneración a las garantías judiciales de las que goza Pedro, conforme el art.8.1 de la CADH.

Ahora bien, frente a las violaciones cometidas en su contra por parte del funcionario administrativo, Pedro Chavero intentó interponer un *habeas corpus* y medidas cautelares por su

determinado que: el *hábeas corpus* representa, el medio idóneo para garantizar la libertad³⁶ y es

ningún contacto directo, argumentando que el d(l).reEquipo 135

En conclusión, existió una grave violación al derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la CADH.

3. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE PEDRO CHAVERO, EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Al señor Chavero lo detuvieron agentes estatales en base al mandato de los artículos 2 y 3 del Decreto que declaró el estado de excepción a causa de la pandemia, y fue condenado a privación de la libertad por 4 días por haberse encontrado en una manifestación pacífica. La CADH reconoce en el artículo 7.2 el derecho a la libertad personal y contempla la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar su seguridad y mantener el orden público⁵⁵.

La libertad se configura como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que este lícitamente permitido, pues constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones⁵⁶. El Estado deberá garantizar seguridad, esto quiere decir, que exista una ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable⁵⁷.

En el caso *Fleury y Otros. vs. Haití*, la CorteIDH consideró que una detención fue ilegal y violatoria del art. 7.2 de la CADH, en cuanto fue realizada sin que fuera presentada una orden de arresto, que contuviera su justificación y la disposición legal que indique una sanción asociada a un delito previamente tipificado en la legislación penal haitiana⁵⁸. La detención arbitraria sufrida, estuvo relacionada con el ejercicio del activismo y defensa de los DDHH, al igual que en el caso de Pedro Chavero, quien fue detenido por un delito no tipificado en la ley penal, sino creado por

⁵⁵ CorteIDH. *Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18/septiembre/2003. Párr.124.

⁵⁶ CorteIDH. *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Sentencia de 21/noviembre de 2020. Párr.57.

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ CorteIDH. *Fleury y Otros. vs. Haití*. Sentencia de 6/mayo/2008. Párrs.54-56.

un acto administrativo del Poder Ejecutivo, cuyo objetivo era la limitación del ejercicio del derecho a defender el derecho humano a la salud.

El art.7.6 de la CADH dispone que

los DDHH en dos sentidos: por una parte, analiza si la medida o su finalidad son legítimas⁶³ y, por otra parte, analiza si la medida es adecuada para promover esa finalidad⁶⁴. Para el cumplimiento de este requisito, dentro de la detención de Chavero, esta debió contar con una finalidad determinada por la normativa penal de Vadaluz, o por su Constitución. Sin embargo, la norma que amparaba la privación de su libertad, es un Decreto ejecutivo que, conforme se ha demostrado en el presente escrito, excede los límites al del establecimiento de estados de excepción en la República; y pretende justificar la detención de manifestantes, sin ordenes judiciales y sin conducta penal que legitime las actuaciones de los agentes policiales.

y garantice sus derechos, pasó de ser un ciudadano consternado, a ser un defensor de los DDHH de todas las personas, quienes no han logrado acceder a servicios de salud en Vadaluz. Pues, en este país, la garantía del acceso a la salud; incluso durante una pandemia, ha sido un privilegio, y no un derecho.

Es imprescindible que la H. Corte reconozca el papel fundamental de los manifestantes pacíficos como Pedro Chavero, en la defensa de los DDHH de los ciudadanos de Vadaluz. La constancia de las organizaciones estudiantiles, para exigir la cobertura universal de salud, provocó un cuestionamiento general en torno a la impunidad del Estado en relación a: las muertes generadas por la falta de atención efectiva a la salud antes y durante la pandemia, por el colapso de los sistemas de salud en momentos de crisis y, por la ausencia de libertad para expresar la realidad de la ciudadanía, en un Estado que se supone es democrático.

El Sistema Universal de Protección a DDHH, ha considerado que es importante recordar que la actividad de los defensores, permite contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos y las libertades fundamentales⁷⁰, y activan aquellos mecanismos que mantienen vivos los sistemas democráticos⁷¹. Sin embargo, es una actividad que ha sido gravemente obstaculizada en los países de las Américas, por asesinatos, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas⁷².

Actualmente, la labor de defensa y promoción de los DDHH se encuentra constantemente amenazada por un fenómeno de criminalización, que se ha intensificado en la región. En su informe sobre la Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de DDHH, la CIDH

desmotivar la labor de defensas

formulación y aplicación indebida de la legislación en perjuicio de las defensoras y defensores, con el fin de obstaculizar sus actividades⁷³.

Así sucede en el presente caso, cuando el Presidente implementó el Decreto 75/20, que debía responder a la garantía del derecho que estaba siendo reclamado por la sociedad civil a través de protestas, pero que al contrario; fue un instrumento que configuró como una conducta delictiva, a las manifestaciones pacíficas que se realizaron en torno a la denuncia de actos estatales que eran violatorios de DDHH. En dicho marco, tomando en cuenta que el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades sobre una conducta considerada ilícita, la CIDH ha considerado, que estaríamos frente a una situación de manipulación del poder punitivo del Estado, es decir frente a una situación de criminalización de la defensa de derechos humanos y un uso indebido del derecho penal⁷⁴.

La criminalización de defensores a través del derecho penal puede tomar lugar por ejemplo, mediante la presentación de denuncias basadas en tipos penales no conformes con el principio de legalidad, o en delitos que no cumplen con los estándares interamericanos atendiendo a las conductas que castigan⁷⁵.

El Estado de Vadaluz tenía la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que mediante investigaciones estatales se sometan a juicios injustos o infundados a las personas que, de manera legítima, como el ejercicio de la reunión pacífica, reclaman el respeto y protección

⁷³ CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 31diciembre/2015. Párr.11.

⁷⁴ Ídem. Párr.11-12.

⁷⁵ Ibidem.

de los DDHH⁷⁶. Cuando se impide a una persona la defensa de los DDHH, se afecta directamente al resto de la sociedad⁷⁷ pues, las y los defensores de derechos humanos son un pilar esencial para el fortalecimiento y consolidación de las democracias, ya que el fin que motiva la labor que desempeñan incumbe a la sociedad en general, y busca el beneficio de esta⁷⁸.

Por tanto, el Estado de Vadaluz, violó el derecho a defender los derechos humanos de Pedro Chavero, al limitar inconvencional e ilegítimamente, sus derechos a la reunión, asociación y libertad de expresión, con tenidos en los artículos 13, 15 y 16 de la CADH.

5. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA REUNIÓN PACÍFICA (ART.15) PARA LA DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA ASOCIACIÓN (ART.16):

El Informe TffTm0 g0 G[()] Tefha

consecución de sus fines, siempre y cuando éstos sean legítimos y pacíficos⁸⁰. El ejercicio de este derecho abarca reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos⁸¹, y se encuentra relacionado directamente con la libertad de expresión para reclamar la protección de otros derechos⁸². Esta relación intrínseca entre ambos derechos, ha generado que la CorteIDH determine incluso que, el hecho de que una reunión provoque o pueda provocar una reacción hostil de otros ciudadanos contra los participantes, por regla general, no justifica la restricción; al contrario, se debe permitir que la reunión siga adelante y se debe proteger a sus participantes⁸³.

En los hechos del presente caso, la protesta pacífica en la que participaba Pedro Chavero, como defensor del derecho a la salud, fue interceptada por agentes policiales que detuvieron a Pedro,⁸⁴; y lanzaron granadas de gas lacrimógeno a los participantes de la protesta para dispersarlos. Los agentes se ampararon en el Decreto 75/20, el cual limitaba cualquier reunión a un máximo de 3 personas, e imponía la privación de la libertad de quienes incumplían este mandato del Poder Ejecutivo.

La Observación General No. 37 del Comité de DDHH de la ONU, señala que la reunión, al ser un derecho individual que se ejerce colectivamente, contiene un elemento asociativo⁸⁵ que permite la congregación de varias personas. Este elemento implica también que, el número de participantes no sea limitado, o en el caso que exista consideraciones de salud pública se imponga un distanciamiento físico⁸⁶. En este caso, Conforme se establece en el expediente fáctico, los manifestantes, consientes tanto del riesgo a la salud por la pandemia y la falta de acceso a los servicios de salud que existe de forma general en Vadaluz, manifestaron de forma pacífica, con

⁸⁰ CorteIDH. Escher y otros vs. Brasil. Sentencia de 6/julio/2009. Párr.169.

⁸¹ TEDH. Djavit An vs. Turquía. Sentencia de 20/febrero/2003. Párr.56.

⁸² CorteIDH. López Lone y otros vs. Honduras. Sentencia de 5/octubre/2015. Párr.167.

⁸³ Ibídem. Párr.52.

⁸⁴ Caso Hipotético 2021. Párr.21.

⁸⁵ Comité de DDHH. Observación General No.37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica. Párr.4.

⁸⁶ Ídem. Párr.59.

La protesta social es un elemento esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas, que juega un papel central en la defensa de la democracia y los DDHH

disfrutar efectivamente de su derecho de reunión⁹³, y como ha establecido el Comité de DDHH de la ONU,

ilegal de Chavero, por haber participado en las manifestaciones organizadas por estas asociaciones, esta opinión fue rechazada de inmediato por una opinión dominante en las redes sociales, donde *influencers* y una mayoría de personas, compartían mensajes señalando a los manifestantes como irresponsables¹⁰², y aceptando la detención de Pedro.

Las protestas fueron un medio para que miles de personas ejerzan su derecho a la libertad de expresión, incluso días antes de declarado el estado de excepción. No fue sino hasta después de la adopción de las medidas suspensivas de garantías, donde la reunión pacífica para la defensa del derecho al acceso universal a la salud, fue considerada como un acto ilícito que amenazaba el orden y seguridad pública. La respuesta del Estado ante la pandemia, manifestada en la aplicación del Decreto 75/20, eran contradictorias con el objetivo de protección a la salud que se supone debían tener. Al contrario, fueron un mecanismo para evitar que la población se pronuncie sobre la grave situación de salud y de derechos económicos, sociales y culturales, que se violaban cada día más en Vadaluz. Por tanto, la detención amparada en el Decreto, del cual fue víctima Pedro, no era una medida que buscaba disolver la reunión, sino acallar las voces críticas al modelo inconventional del Estado de Vadaluz. Lo cual constituye una violación al art.13 de la CADH.

¹⁰² Caso Hipotético 2021. Párr.24

VII. PETITORIO:

En base a todos los argumentos de hecho y derecho, esta representación solicita a la CorteIDH que se declare la responsabilidad internacional de Vadaluz por violar los artículos 7, 8.1, 8.2., 9, 13, 15, 16, 25 y 27 (y el derecho a defender DDHH) en relación con el artículo 1.1. de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero. Por lo tanto, se solicita respetuosamente las siguientes reparaciones integrales:

1. No repetición:

- a) Capacitación a agentes policiales, para garantizar sus actuaciones en irrestricto respeto al ejercicio del derecho a la reunión y protesta pacífica y un uso adecuado y debido de la fuerza.
- b) Formación con enfoque de DDHH, con énfasis en los temas de presunción de inocencia, debido proceso; a todo funcionario público de las respectivas comandancias de Policía, con el objetivo que sus actuaciones las realicen en base al respecto irrestricto de los DDHH de las personas.
- c) Adecuación del ordenamiento jurídico para un control de los estados de excepción más eficiente por parte d2 Tf1 0 01

3. Satisfacción:

- a) Realizar un acto público con el respectivo distanciamiento físico y medidas de bioseguridad en el que se reconozca la responsabilidad internacional, y en consecuencia emitir unas disculpas públicas al señor Chavero.
- b) Publicación de la Sentencia emitida por la CorteIDH en el portal web de la Función Judicial y de la Presidencia de la República. Adicionalmente, publicar un extracto de la decisión en el periódico oficial del país.